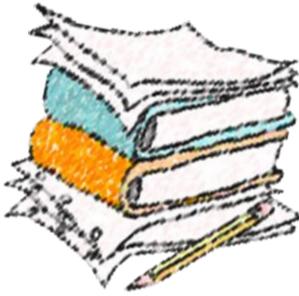


Publicació periòdica de la **Comissió de concursal** que destaca aquells aspectes de les sentències dels tribunals que s'han considerat rellevants per donar resposta a situacions controvertides que són habituals en els procediments concursals. Aquests apunts es publiquen en castellà per respectar el literal dels textos de les sentències.



---

### Sentencia comentada

Sentencia del Tribunal Supremo, Sala de lo Civil, de 4 de noviembre de 2016.

[STS 4720/2016 - ECLI: ES:TS:2016:4720](#)

### Aspecto en controversia

Sobre el límite temporal para solicitar la modificación del texto definitivo de la lista de acreedores.

---

## RESUMEN del posicionamiento del Tribunal.

En el supuesto objeto de la resolución, la Tesorería General de la Seguridad Social solicita la modificación de su crédito reconocido en el texto definitivo de la lista de acreedores, después de que -aprobado judicialmente un convenio y frustrado el cumplimiento del mismo- se apertura la fase de liquidación.

La resolución fija doctrina jurisprudencial sobre la interpretación del límite temporal previsto en el apartado 1 del art. 97bis de la Ley Concursal (LC), para solicitar la modificación de la lista definitiva de acreedores, límite que varía según se esté en fase de cumplimiento del convenio o de liquidación:

- 1º. En caso de convenio, puede solicitarse la modificación hasta la aprobación judicial del convenio, pues a partir de entonces comienza a producir efectos y conviene primar la seguridad jurídica que proporciona que los importes de los créditos concursales que deban ser satisfechos en la fase de cumplimiento de convenio no se vean incrementados.
- 2º. Cuando la modificación se solicita durante la fase de liquidación, con independencia de que haya venido o no precedida de una aprobación judicial de convenio, el límite temporal aplicable es el propio de la liquidación: la presentación de cualquiera de los dos informes previstos en el art. 152.2 LC (informe justificativo de las operaciones realizadas, una vez concluida la liquidación de la masa activa) y el art. 176bis.1 LC (comunicación de insuficiencia de la masa activa para el pago de los créditos contra la masa).